



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo de 2026, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos **“FONTAN JULIO S/QUIEBRA c/FONTAN CLAUDIA Y OTRO S/ORDINARIO” (Expte. N°11138/2023 Juzg. N°12, Secre. N°24)**, en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Alejandra N. Tevez (9), Matilde E. Ballerini (8) y Eduardo R. Machin (7).

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.2023 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.2023 y sus prórrogas dispuestas por los Acuerdos del 16.12.2024 y el 17.12.2025 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La Sra. Juez de Cámara Dra. Alejandra N. Tevez dice:

I. Los antecedentes de la causa.

1. A [fs. 2/9](#) la síndico actuante en la quiebra de Julio Fontán hijo (en adelante, “Fontán” o el “fallido”) promovió acción de ineficacia en los términos del art. 119 LCQ de la cesión de derechos hereditarios concretada en favor de su hermana -Claudia Fontán-, con relación a los derechos que tenía y le correspondían en la sucesión de su padre, Julio Fontán, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en



lo Civil N° 54, Secretaría Única, en los autos “FONTAN, JULIO s/ SUCESIÓN AB INTESTATO” (Expte. 50.488/2021).

Dijo que el día 12.08.2021, el fallido realizó la cesión de derechos mediante escritura pública N° 90, pasada al folio 261 por ante la escribana Miriam Delia Sago, titular del Registro Notarial N° 1805, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin requerir una tasación de bienes para su instrumentación y habiendo recibido en efectivo el dinero del precio.

Detalló los bienes cedidos: i. Inmueble sito en Av. Entre Ríos 2138/2140 de CABA, Unidad Funcional N° 34 del Piso 5°, Nomenclatura Catastral: Circ. 3, Sec. 16, Manz. 15, Parc. 20, matrícula F.R. N° 3-3291/34; y ii. Cochera sita en Av. Entre Ríos 2138/2140 de CABA, Unidad Funcional N° 12 de PB, Nomenclatura Catastral: Circ. 3, Sec. 16, Manz. 15, Parc. 20, matrícula F.R. N° 3-3291/12.

Aclaró que la cesión de derechos fue sobre el 25% de la U.F. 34, y el 50% de la U.F. 12.

Sostuvo que en los autos “FONTAN, JULIO s/ QUIEBRA” (13.325/2021), se fijó como fecha inicial del estado de cesación de pagos el día 30.11.2019 -fecha firme y consentida-, por lo que los actos cuestionados se realizaron en el período de sospecha (v. [fs. 669](#)).

Afirmó que se encontraban reunidos los recaudos legales para la procedencia de esta acción de ineficacia, y obtenidas las conformidades requeridas por ley.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Explicó que la cesión constituyó un acto perjudicial para la masa de acreedores y que debía tenerse por acreditado el pleno conocimiento del estado de cesación de pagos por parte de la cocontratante, dado el vínculo familiar que los une -hermanos-.

Recordó que el fallido era presidente, accionista y fiador de CIPSA SA ,sociedad que presentó su concurso preventivo el día 31.05.2021, y consciente de su imposibilidad de cumplir con las obligaciones que había afianzado, el día 23.08.2021, recurrió al concurso preventivo del garante (art. 68 LCQ).

Fundó en derecho su pretensión y ofreció prueba.

2. A [fs. 50/52](#) y [fs. 53/59](#) se presentó Claudia Fontán, contestó demanda y postuló el rechazo de la acción.

Inicialmente formuló una negativa detallada y general de los hechos expuestos en la demanda y brindó su propia versión de lo acontecido.

Seguidamente negó haber conocido el estado de cesación de pagos de su hermano o de la sociedad que él integraba y garantizaba. Para ello se expidió en punto al escaso vínculo familiar y comunicación que mantenían.

En cuanto al modo en que se abonó la compra, denunció que por la cesión de derechos pagó en efectivo la suma de \$300.000 más ciertas deudas por impuestos, tasas y contribuciones que pesaban sobre los inmuebles cedidos y los gastos de la sucesión.



#37963794#494057759#20260318090037659

Agregó que no se solicitaron tasaciones para realizar la operación porque se tomó como referencia de precio la valuación fiscal que los bienes tenían en ese momento. Negó que se tratara de una venta a precio vil.

Consideró además que la circunstancia de que la cesionaria concretara un negocio ventajoso no permite deducir que hubiera tenido conocimiento del estado de cesación de pagos, ni que hubiera mediado aprovechamiento de la situación de necesidad del deudor.

Añadió que el precio acordado resultó razonable dado que se trató de la cesión de un cuarto (25%) de la UF N° 34 y la mitad (50%) de la UF N° 12 y se hizo cargo de posibles deudas; y criticó la valuación presentada por la Sindicatura.

3. A [fs. 66/70](#) se presentó el fallido Julio Fontán y contestó demanda.

Preliminarmente hizo una negativa pormenorizada de los hechos contenidos y la demanda.

Criticó por desproporcionada la tasación del bien, como así también que el valor del mts2 sea de U\$S1.445,16 que no corresponde al valor inmobiliario. Explicó que si su objetivo era perjudicar a la masa de acreedores hubiera transferido también el 25% restante que le correspondió en el proceso sucesorio de su madre que está inscripto a su nombre y, por ende, también disponible.

Dijo que el dinero percibido fue depositado por él como presidente de Compañía Inversora Platense SA (“CIPSA”) en la cuenta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

corriente del Banco Credicoop, de los autos caratulados COMPAÑÍA INVERSORA PLATENSE SA S/QUIEBRA (Expte. 13325/2021), la suma de \$150.000 el 1.07.2021 y \$139.400,00 el 21.09.2021 por un total de \$289.400,00, habiendo la escribana retenido el resto de \$10.600,00 en concepto de gastos.

Finalmente, reiteró que no se encontraba acreditado mediante pruebas positivas, rigurosas y convincentes que el cesionario hubiera conocido el estado de insolvencia del fallido, por lo que solicitó el rechazo de esta acción.

II. La sentencia apelada.

A [fs. 287/97](#) el *aquo* dictó sentencia.

Hizo lugar a la demanda y declaró la ineficacia de la cesión de derechos hereditarios hecha por Julio Fontán –hijo- a su hermana Claudia Fontán, comprensiva del 25% del inmueble sito en Av. Entre Ríos 2138/2140 de CABA, y del 50% de la cochera sita en Av. Entre Ríos 2138/2140 de CABA, ya reseñadas *ut supra*.

Para así decidir, el magistrado de grado halló configurados los requisitos establecidos por la normativa concursal para la procedencia de la acción incoada.

En ese sentido, sostuvo que la fecha de cesación de pagos no fue impugnada, como así tampoco la afirmación realizada por la sindicatura en el sentido de que esa cesión estaba comprendida dentro de los términos del art. 118 y 119 LCQ.



Ponderó que, en ocasión de dar explicaciones, el fallido había afirmado que no fueron requeridas tasaciones para realizar la cesión de derechos y que el pago fue recibido en efectivo.

Puso de relieve el vínculo de hermanos existente entre el fallido y la cesionante, lo que hubiera requerido que esta última extremase los recaudos necesarios para saber del estado de cesación de pagos.

Finalmente, señaló también que aún cuando el precio de la cesión hubiera sido pagado en efectivo, el mismo no se condice con los valores de mercado a la fecha de la operación.

Impuso las costas a la demandada vencida.

III. El recurso.

La demandada Claudia Fontán apeló la sentencia a [fs. 288](#), recurso que fue concedido libremente a [fs. 289](#).

A [fs. 294/306](#) expresó sus agravios, los que fueron respondidos por la sindicatura concursal a [fs. 308/18](#).

La fiscal ante esta Cámara emitió dictamen a [fs. 322/29](#) propiciando la confirmación de la decisión.

A [fs. 330](#) se llamaron los autos para dictar sentencia.

VI. Los agravios.

Claudia Fontán se queja, en lo sustancial, de que el *a quo* haya tenido por acreditado su conocimiento del estado de cesación de pagos del señor Fontán hijo y de la supuesta falta de fundamentación de la sentencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

También critica las conclusiones obtenidas sobre el precio de la operación, las que no habrían tenido en consideración que la cesión se realizó sólo respecto de un porcentaje indiviso del inmueble.

V. La solución.

a. Aclaraciones preliminares.

a.1. Aclaro, liminarmente, que el análisis de los agravios esbozados por el quejoso no seguirá necesariamente el método expositivo por él adoptado; y que no atenderé todos los planteos recursivos sino aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto en la causa (conf. CSJN, in re: “Altamirano, Ramón c. Comisión Nacional de Energía Atómica”, del 13.11.1986; ídem, in re: “Soñes, Raúl c. Adm. Nacional de Aduanas”, del 12.02.1987; bis ídem, in re: “Pons, María y otro” del 06.10.1987; ter ídem., in re: “Stancato, Carmelo”, del 15.09.1989; y Fallos, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).

Así porque los magistrados no están obligados a seguir a las partes en cada una de las argumentaciones, ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (CSJN, Fallos: 272: 225; 274: 113; 276: 132; 200: 320; CNCom., Sala F, mi voto, *in re*, “Bocci Jorge Humberto c/ Inmobiliaria Prisa S.A. s/ ordinario” del 10/10/19, entre muchos otros).

a.2. Como surge de la reseña que antecede, la síndica de la quiebra de Julio Fontán (hijo) promovió esta acción de ineficacia



concursal tendiente a que se dejara sin efecto la cesión de derechos hereditarios efectuada en favor de su hermana.

El juez de grado hizo lugar a la demanda por entender que se configuraron los presupuestos establecidos en el art. 119 LCQ.

La demandada Claudia Fontán se queja de esta última decisión, por los motivos que sintetizaré más adelante.

Previo a adentrarme en el análisis del recurso, señalaré algunos aspectos fácticos -no controvertidos- que facilitarán la comprensión del caso y la solución propuesta.

Veamos.

El día 08.07.2021 se inició la sucesión de Julio Fontán (padre) caratulada “Fontán, Julio s. sucesión ab intestato” (expte. nro. 50488/2021) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 54.

En ese marco, el día 12.08.2021, Julio Fontán (hijo) -aquí fallido- mediante [escritura pública N° 90](#), cedió a su hermana, Claudia Fontan, los derechos que tenía y le correspondían en la referida sucesión sobre el 25% del inmueble ubicado en Av. Entre Ríos 2138/2140, entre las calles Rondeau y Caseros, de CABA, Unidad 34 del Piso 5°, Nomenclatura Catastral: Circ. 3, Sec. 16, Manz. 15, Parc. 20, matrícula F.R. N° 3 -3291/34 y el 50% de la cochera sita en Av. Entre Ríos 2138/2140, entre las calles Rondeau y Caseros, de CABA, Unidad 12 de Planta baja, Nomenclatura Catastral: Circ. 3, Sec. 16, Manz. 15, Parc. 20, matrícula F.R. N° 3-3291/12, recibiendo en efectivo la suma de \$300.000.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

El día 13.09.2021 se declaró la apertura del concurso preventivo de Julio Fontán (hijo) (v. [fs. 176](#) del expediente “FONTAN, JULIO s/QUIEBRA N° 13325/2021”) y su quiebra fue decretada el día 31.08.2022 (v. [fs. 537](#) del expediente “FONTAN, JULIO s/QUIEBRA N° 13325/2021”).

La fecha de inicio del estado de cesación de pagos de Julio Fontán (hijo) se fijó en el día 30.11.2019, fecha consentida y pasada a autoridad de cosa juzgada (v. [fs. 669](#) del expediente “FONTAN, JULIO s/QUIEBRA N° 13325/2021”).

Bajo este marco fáctico analizaré los agravios levantados por la demandada.

b. Acción revocatoria (art. 119 LCQ)

b.1. Principiaré el abordaje señalado –como sostuviera- que el Derecho de Daños se ve reflejado en el ámbito concursal -y más específicamente en la órbita del proceso de quiebra- a través de la regulación de ciertas acciones de recomposición patrimonial, con particularidades que le son propias. En materia de quiebras la teoría general de la responsabilidad tiene plena vigencia cuando la ley regula el procedimiento y las consecuencias que se siguen de la infracción a los deberes jurídicos por parte del fallido o sus administradores, representantes y demás personas -aún terceros- que han actuado en relación con el patrimonio cesante (Tevez, Alejandra N., “Responsabilidad por daños a la quiebra”, DJ 2003-2, 146).



El art. 119 de la LCQ organiza y regula la comúnmente denominada acción revocatoria concursal y en ella se supedita la declaración de ineficacia (rectius: inoponibilidad) a que: *i)* se haya declarado la falencia de quien fuera titular del bien o derecho, *ii)* se trate de un acto realizado a título oneroso, pues siendo gratuitos quedan afectados por el art. 118 de dicha norma, *iii)* hubiera sido celebrado dentro del periodo de sospecha, *iv)* el tercero conociera el estado de cesación de pagos del deudor al tiempo de celebrar el negocio jurídico, y *v)* tales actos resulten perjudiciales al patrimonio del deudor o agraven la *par conditio creditorum* (CNCom., Sala F, mi voto in re, “Culu Culu Lifestyle SA s/ quiebra contra Green Link SA y otro s/ ordinario” del 11.04.2019)

Con respecto a los primeros tres recaudos, el *a quo* los halló presentes, las partes los consintieron y derivan de las propias constancias del expediente de la quiebra donde le fue decretada la falencia a Julio Fontan (hijo). A la vez que en la copia de la [escritura de cesión](#) celebrada el 12.08.2021 se dejó constancia que el valor de la operación ascendió a \$300.000 y finalmente que dicho acto fue realizado dentro del periodo de sospecha establecido a partir del 30.11.2019.

Como puede verse de la expresión de agravios, la recurrente ha cuestionado los presupuestos que indiqué en los puntos *iv)* y *v)* aludidos *ut supra*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En consecuencia, me abocaré a analizar si en el caso se encuentran cumplidos.

b.2. El conocimiento de Claudia Fontán del estado de cesación de pagos del fallido (su hermano).

La síndico arguyó que Claudia Fontán -en su calidad de cesionante- conocía el estado de cesación de pagos del fallido, resaltando como hecho indiciario el vínculo filial que los unía. Dicho vínculo no fue controvertido y se encuentra debidamente acreditado en autos.

La apelante, como así también el fallido en oportunidad de contestar demanda, sostienen que se trata de una mera coincidencia y que no resulta prueba concluyente del conocimiento que la demandada pudo haber tenido del estado de cesación de pagos de su hermano (ver [expresión de agravios](#) y [contestación de demanda](#)).

Nótese que para así justificarse, la demandada dijo que con su hermano tenían un trato meramente cordial, y que no existían indicios que pudieran alertarla sobre esta situación al momento de celebrar la cesión de derechos, ya que siempre estaba realizando viajes al extranjero.

En el mismo sentido explicó que a fin de inscribir la declaratoria de herederos como así también la cesión cuestionada, el registro de la propiedad inmueble no alertó sobre la existencia de ninguna medida cautelar que impidiera la operación.



Esos argumentos resultan difíciles de compartir y lucen muy pobres a los efectos pretendidos.

Obsérvese que el fallido al solicitar la apertura de su concurso preventivo denunció que la insolvencia de la sociedad CIPSA y las garantías que otorgó a título personal lo llevaron a su deficitaria situación financiera, denunciando como fecha de inicio de su estado de cesación de pagos el **31.05.2021**, es decir, la fecha en la cual la sociedad garantizada por él solicitó la formación de su concurso preventivo de acreedores (v. punto IV del pedido de apertura de concurso preventivo [fs. 2/5](#)).

Argumento que reiteró en [oportunidad de impugnar](#) la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por la síndico: “...debemos fijar como fecha del inicio del estado de cesación de pagos el día 31 de Mayo de 2021, que fue la fecha que se presentara en concurso mi codeudora y garantizada COMPAÑÍA INVERSORA PLATENSE S.A. Porque en esa fecha, se torna reveladora la situación crediticia de los concursados por avalistas y no al mismo tiempo que la principal.” (sic. pág. 4)

A tenor de estas constancias, resulta claro que al momento en que concretó la transferencia de sus derechos hereditarios **-12.08.2021-**, el fallido no podía desconocer que se estaba desprendiendo de un activo con el que podría responder frente a sus acreedores.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Descartado, entonces, que el fallido no hubiera tenido conocimiento de su situación patrimonial, a la misma conclusión se debe arribar con relación a la demandada.

Ello surge, como se dijo, de que el propio cedente había exteriorizado dicha situación con anterioridad a la celebración del acto, circunstancia que no pudo pasar inadvertida para quien, además, mantenía con él un vínculo familiar directo.

Es que no puede pasarse por alto que estamos hablando de hermanos y que, si bien resulta difícil acreditar si existía o no una fluida comunicación, los argumentos defensivos -poco trato, viajes cotidianos al extranjero- resultan insuficientes para desvirtuar el conocimiento que razonablemente debía tenerse sobre la real situación patrimonial del cedente.

Por otro lado, no puede perderse de vista que la LCQ no requiere una prueba directa del presupuesto subjetivo relativo al conocimiento del estado de cesación de pagos, tal como lo aseveró la recurrente.

Pretender la prueba directa, significaría el cierre de la posibilidad de revocar actos cometidos en perjuicio a los acreedores, con más frecuencia de lo deseable (conf. C.Civ.Com. Mercedes, Sala 2a., in re "Corsello, Antonio s/ conc. c/ Grassi, Héctor", del 07/03/85, JA T. 1985 -IV, p. 439).

O, dicho de otro modo, la cuestión llevaría al difícil extremo de probar una imposibilidad (ver Osvaldo Maffía, ¿Cómo se prueba una imposibilidad? LL, 1995-D-569).



Por ende, para determinar la admisión de la declaración de ineficacia, se debe efectuar un estudio íntegro de los hechos, relato y documentos acompañados para así establecer si el accionado tenía conocimiento o debió conocer, al momento de celebrar el acto reprochado, el estado de cesación de pagos del fallido (CNCom., Sala F, “Mer Infraestructura SA s/ quiebra c/ CYLP SA s/ ordinario”, expte. 9247/2022, del 17/08/2023).

El conocimiento podrá vislumbrarse “...a través de indicios graves, precisos y concordantes, se pueda establecer con certeza que el tercero estaba en reales condiciones de conocer las dificultades económicas que afrontaba la persona con la cual celebró el acto, para lo cual se analizará, vgr. la relación de parentesco o amistad entre los contratantes, o aún, sin que exista este tipo de relación, si existieron circunstancias que evidencien que el tercero no pudo dejar de percibir los hechos reveladores de la insolvencia en la cual se encontraba la persona con la cual contrató...” (Gigy Traynor, María José, “Ineficacia Concursal”, en Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios, Director Pablo D. Frick, Tomo 2, Editorial El Dial, pág. 38).

Esos indicios surgen, como vimos, de la estrecha vinculación entre el fallido y su hermana, quien, demostrando la confianza que le tenía, realizó el supuesto pago en efectivo de la cesión de manera anticipada a la firma del documento (v. punto II de la [escritura de cesión](#)).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Los argumentos hasta aquí expuestos me permiten confirmar que Claudia Fontán conocía el estado de cesación de pagos de su hermano al momento de realizar la operación aquí cuestionada.

b.3. Precio vil y perjuicio al patrimonio del deudor.

El magistrado de primera instancia concluyó, sobre la base de las constancias de la causa, que el precio pactado en la cesión no se correspondía con los valores de mercado vigentes al momento de su celebración.

Sobre este punto la demandada criticó las conclusiones del perito tasador. Explicó que no había ponderado que lo cedido consistía en una parte indivisa del inmueble, circunstancia que debía ser considerada al momento de determinar su valor, en tanto dicha condición podría dificultar su eventual comercialización.

Arguyó también que no había dado respuesta a la totalidad de los puntos de pericia propuestos por las partes.

Indicó que, de ser necesaria la realización del porcentaje respectivo de los bienes, el producido obtenido sería previsiblemente reducido, lo que tornaría insignificante el eventual perjuicio para la masa.

Adelanto que no corresponde hacer lugar a los agravios.

Me explico.

Como primera consideración he de señalar que el funcionamiento del sistema de inoponibilidad concursal argentino presupone la existencia de perjuicio a los acreedores. De este modo, nuestra ley



adhiera a la denominada teoría indemnitaria, lo que es así tanto para los supuestos de ineficacia de derecho del art. 118, como también para los casos aprehendidos por el art. 119 LCQ. Es decir, la existencia de perjuicio es requisito de procedencia de los actos ineficaces por conocimiento del estado de cesación de pagos (cfr. Heredia, Pablo D., "Tratado exegetico de derecho concursal", Tomo 4, pág. 243, ed. Abaco, Buenos Aires, 2005).

Ello pues, no obstante encontrarse estructurado preponderantemente el sistema de la inoponibilidad sobre el dato cardinal del conocimiento que el tercero cocontratante tenía o debía tener acerca del estado de cesación de pagos en que se encontraba el deudor posteriormente fallido -al tiempo de la celebración del negocio-, lo que ha de sellar la suerte de la estabilidad del acto en el sistema concursal, será en definitiva la existencia o no de un "perjuicio a los acreedores concurrentes", atento a su finalidad restitutoria tendiente a recomponer el patrimonio cesante, en tanto el acto atacado empobrezca la garantía común de sus acreedores (conf. CNCom., Sala A, "International Express S.A. c/ Obstein, Luis y otros s/ordinario", del 19.9.02; íd., Sala E, "Ascensores Electra S.A. c/ Almagro Construcciones S.A.", del 26.8.87).

En opinión de Junyent Bas y Molina Sandoval, la redacción del art. 119 endereza la cuestión del daño en orden a la relación de causalidad que indudablemente debe tener el acto con la situación de insolvencia. Es decir, debe haber agravado, producido, facilitado la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

situación de insolvencia del deudor. De manera tal que deben darse los dos elementos para la procedencia de la acción de revocatoria concursal. El daño producido por el acto y la situación de insolvencia no sólo están unidos por la relación de causalidad, sino también, por el principio de suficiencia patrimonial que vuelva relevante y actual la declaración de ineficacia (conf. Junyent Bas-Molina Sandoval, “Sistema de Ineficacia Concursal”, pág. 259, ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2002).

En materia probatoria explica Maffía que es un requisito de procedibilidad de la demanda que el síndico explique qué pasa en orden al perjuicio, así como es su deber allegar la prueba instrumental y oportunamente producir la restante. De su lado, quien contrató con el actualmente fallido y resulta demandado en la acción de ineficacia, debe probar que el acto no causó perjuicio. No se trata de un deber, sino de una oportunidad que se le brinda para salvarse de la descalificación perseguida (Maffía, Osvaldo J.; “Sobre el perjuicio en la acción por ineficacia falencial”, Suplemento de Derecho Empresarial, año I, N° 1, 2001, pág. 69).

De su lado, Heredia ha sostenido que como principio, la prueba debe versar sobre la incidencia del acto impugnado en la disminución del activo líquido para responder al pasivo verificado y gastos del concurso. Pero la acreditación de tal extremo no puede ser entendida en términos absolutos, sino que basta la prueba de una probable insuficiencia de activo, ya que, aparte de las verificaciones tardías, lo concreto es que dicha insuficiencia sólo podría ser constatada de un



modo riguroso cuando, liquidados los bienes que componen el activo, se advierte concreta y efectivamente la imposibilidad de atender con su producto las distintas deudas exigibles.

A su turno, la actividad probatoria del tercero puede asumir distintas vertientes, como por ejemplo: a) demostrar que del acto revocable no deriva en concreto el perjuicio, es decir, que el perjuicio no se relaciona causalmente con el acto; b) que no subsiste en la actualidad; c) que el acto se realizó en condiciones normales de mercado (precio, plazo, interés, etc.); que constituyó para el deudor un acto ordinario de su giro comercial, inserto en la actividad normal de su explotación comercial; o que la ineficacia del acto no beneficia a los acreedores, y d) que no existen acreedores privilegiados de mejor grado a los cuales el privilegio reputado ineficaz podría desplazar (conf. Heredia, ob. op. cit. pág. 249 y 251).

Derívase de ello que de conformidad con el esquema legal apuntado, la defensa del tercero es muchas veces decisiva para neutralizar la procedencia de la acción. De lo que resulta que si el tercero involucrado elimina el perjuicio, la inoponibilidad no puede declararse por ausencia de uno de sus presupuestos sustanciales (conf. Rivera-Casadío Martínez-Di Tulio- Graziabile-Rivera, “Derecho Concursal”, tº III, pág. 280, ed. La Ley, 2010).

En el caso concreto, el hecho de que la cesión recaiga únicamente sobre porcentajes de determinados inmuebles no neutraliza el perjuicio ocasionado a los acreedores.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Para así concluir, observo que el dictamen efectuado por el perito evaluador informó que “Que tomando en cuenta los puntos de pericia en donde se le requiere al perito tasador determine el valor inmueble sito en Av. Entre Ríos 2138/2140, entre las calles Rondeau y Caseros, de CABA, Unidad 34 del Piso 5º, Nomenclatura Catastral: Circ. 3, Sec. 16, Manz. 15, Parc. 20, matrícula F.R. N° 3-3291/34. Y Cochera sita en Av. Entre Ríos 2138/2140, entre las calles Rondeau y Caseros, de CABA, Unidad 12 de Planta baja, Nomenclatura Catastral: Circ. 3, Sec. 16, Manz. 15, Parc. 20, matrícula F.R. N° 3-3291/12 , es por lo cual vengo estimar el mismo de **la unidad U\$S 64.000 y de la cochera U\$S 11.000**” (v. pág. 16 del peritaje [fs. 216/224](#))

Las conclusiones arribadas por el perito tasador se aprecian suficientemente fundadas y veraces sobre la base de criterios técnicos y es ello lo que genera la convicción suficiente en punto a su veracidad, de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. Cpr. 386).

Repárese que el perito designado sostuvo que el método más adecuado para determinar el valor de venta de los inmuebles es el denominado “método comparativo”. A tales fines, procedió a la inspección personal del inmueble, oportunidad en la que relevó sus características y tomó las fotografías que se acompañan al informe, y explicó que, para arribar al valor de tasación propuesto, tomó en consideración -entre otros elementos- las condiciones económicas y coyunturales del mercado y los costos (v. punto II del dictamen pericial).



Las labores descriptas permiten ver que se llevó a cabo un detallado y meticuloso trabajo que permitió en definitiva alcanzar una valuación ajustada a las características propias de los campos en cuestión.

En el caso de autos, el peritaje se presenta como la prueba necesaria e insoslayable, que, si bien no tiene carácter vinculante, permite al juez acceder a conocimientos técnicos y científicos que de lo contrario ignoraría, extremo que demuestra que el apartamiento de esta prueba debe encontrar apoyo en razones serias, en fundamentos objetivos, que, a su vez, reposen en elementos de juicio al menos de igual jerarquía que los invocados por el experto y que permitan desvirtuar el informe (CNCom. Sala C, “Hermida Jorge Alberto y otros c/ Carbone Carlos Martín y otro s/ ordinario”, 30.03.2021; “Ferreyra, Fabián Eusebio c/ Caja de Seguros S.A. s/ Ordinario”, 18.2.14; *id.* “Palumbo, Guillermo Gabriel c/ Ford Argentina S.C.A. y otros s/ ordinario”, 3.6.14, entre muchos otros).

No desconozco que en esta instancia la demandada formuló ciertos cuestionamientos al dictamen pericial.

Sin embargo, como pauta de interpretación general que rige esta materia, si los datos brindados por el perito no son compartidos por los litigantes, deben estos probar la inexactitud de lo informado, resultando insuficientes las meras objeciones, pues es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados... (CCiv. y Com. Mar del Plata, sala II, 07.06.05, “Esso SAPA c/ Norpetrol SA”, LLBA 2005- 1260). Y en este trámite, nada se comprobó en punto a la alegada inexactitud de la conclusión a que llegó el perito.

De hecho las observaciones hechas al dictamen presentado por el experto se limitaron a exponer la visión de la parte demandada, no obstante carecieron de un sustento técnico que logre desvirtuar las conclusiones arrojadas.

En resumidas cuentas, no encuentro motivos para apartarme en este punto de las conclusiones del perito.

Ello me lleva a concluir que el valor asignado a la operación -\$300.000- es un precio vil o por lo menos se ubica fuera de los parámetros de mercado, lo que por sí solo causa un perjuicio a los acreedores al disminuir el patrimonio del cesante.

A ello se añade que, aún cuando hipotéticamente pudiera considerarse ajustado el precio convenido, la recurrente guardó silencio sobre la falta de prueba del ingreso al patrimonio del deudor de las sumas que, según se afirmó, habrían sido abonadas en efectivo por la cesión de derechos (v. audiencia de explicaciones del fallido a [fs. 626](#)).

Recuérdese que el perjuicio a los acreedores quedaría configurado por aquellos actos que hayan afectado la garantía patrimonial durante el periodo de sospecha. Se trata de establecer una relación de equivalencia entre las prestaciones del deudor y del tercero en el acto concreto. Si



existe una desproporción a favor del tercero contratante aparece el perjuicio o menoscabo patrimonial que afecta la garantía de los acreedores. De lo dicho se desprende que el tercero demandado por inoponibilidad deberá demostrar que el acto reprochado careció de efectos dañosos en su origen, pues la contraprestación a su cargo en ningún momento significó afectación a la garantía patrimonial de los acreedores (conf. Junyent Bas-Molina Sandoval, ob. op. cit., pág. 251, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, citando a Rivera, “Instituciones de derecho concursal”, tº II, pág. 127).

Todo ello conlleva a postular el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada.

V. La conclusión.

Por los fundamentos expresados precedentemente, si mi voto fuera compartido por mis distinguidos colegas del Tribunal, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso de Claudia Fontán y confirmar la sentencia apelada en todos sus términos. Con costas a la vencida (CPr. 68).

Así voto.

Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara, doctor Eduardo R. Machin y la doctora Matilde E. Ballerini, adhieren al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

MANUEL R. TRUEBA

PROSECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 18 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: rechazar el recurso de Claudia Fontán y confirmar la sentencia apelada en todos sus términos. Con costas a la vencida (CPr. 68).

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

MANUEL R. TRUEBA

PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA

PROSECRETARIO DE CÁMARA



#37963794#494057759#20260318090037659



#37963794#494057759#20260318090037659